

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00428 00**  
Demandante: DEYANIRA BARAJAS REYES  
Demandado: ÁLVARO JOSÉ MARCHAN VALDEBLANQUEZ

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda bajo las directrices del artículo 82 y s.s. y 523 CGP se concluye que no es posible que sea admitida por cuanto presenta los siguientes yerros que deberán ser subsanados:

1. El apoderado judicial de la demandante presenta demanda de liquidación de la sociedad conyugal no obstante en el poder que le fue conferido se hace referencia a la "LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", instituciones jurídicas que son totalmente diferentes, por lo que el poder deberá ser corregido con el fin de que esté en consonancia con el libelo.
2. La pretensión y los hechos están encaminada a lograr que se "declare disuelta la sociedad conyugal", petición con la que se está desconociendo los efectos *ope legis* del artículo 160 del Código Civil, por lo que deberán ser aclarados (Artículo 82-4-5 CGP).
3. De acuerdo con el artículo 523 CGP, el libelo deberá contener una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos, última información que no fue suministrada a pesar de que se realizó un listado de los bienes que conforman la sociedad
4. Como consecuencia de la precisión solicitada en el numeral 2 de esta providencia deberá excluir del acápite de fundamentos de derecho la referencia que hace al proceso verbal, por cuanto no es pertinente (Artículo 82-8). Así mismo la alusión respecto de la cuantía como factor determinante de competencia, por cuanto no es la idónea en este asunto (num.9 Art. 82 concordante 22-3 *ibíd.*)
5. Deberá aclarar el correo electrónico de la demandante y del apoderado judicial por cuanto se encuentra ilegible. (Artículo 82-10 *ibídem*)

Por lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 C. G. del P., el Juzgado inadmite la presente demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo.

Finalmente se reconoce personería jurídica al abogado CLAUDIO RENE MAESTRE NÚÑEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes  
el presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario